

Expediente: **5018/23**

Carátula: **CHAZAMPA RUBEN ALFREDO C/ LIZARRAGA JESUS SAMUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **08/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235180481 - TRIUNFO COOP. LTDA. DE SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

20266386533 - CHAZAMPA, RUBEN ALFREDO-ACTOR/A

20235180481 - LIZARRAGA, JESUS SAMUEL-DEMANDADO/A

90000000000 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

9

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVIa Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 5018/23



H102345455262

Autos: CHAZAMPA RUBEN ALFREDO c/ LIZARRAGA JESUS SAMUEL Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 5018/23. **Fecha Inicio:** 03/10/2023.

San Miguel de Tucumán, 07 de mayo de 2025.

Y VISTOS: los autos "CHAZAMPA RUBEN ALFREDO c/ LIZARRAGA JESUS SAMUEL Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. En fecha 22/11/2023 se presenta el Sr. CHAZAMPA RUBEN ALFREDO (DNI Nro. 37.937.293) con la representación letrada de Ruíz Pablo Cesar en el carácter de apoderado y promueven acción de daños y perjuicios en contra del Sr. LIZARRAGA JESUS SAMUEL (DNI Nro. 47.601.852) y cita en garantía a la TRIUNFO COOP. LTDA. DE SEGUROS (CUIT 30-50006577-6), por la suma de \$ 59.140.641,84 como consecuencia de la responsabilidad derivada por el accidente de tránsito sufrido por su mandante.

Al narrar los hechos de su pretensión expresa que el 14/09/2023 aproximadamente a las 23:30 horas, el Sr. Chazampa se encontraba circulando en un motovehículo propiedad de su esposa de marca Yamaha (dominio 878ECA) haciéndolo por Colectora Oeste Av. de Circunvalación con dirección Norte a Sur (adyacencias Mercofrut) de esta ciudad y en su carril correspondiente; expone que al llegar a la altura de calle Exequiel Colombres, continuación de la Avenida Américo Vespucio,

otra motocicleta también de marca Yamaha (dominio A147WVA) que circulaba por la misma colectora pero en sentido contrario (Sur a Norte), y conducida en dicha oportunidad por el demandado, sin previo aviso en un accionar negligente y temerario invade deliberadamente el carril del Sr. Chazampa embistiéndolo de frente.

Señala que al parecer y según el relato del accionado, llegando a la intersección intentó esquivar unos pozos de la calzada que estaba en un estado precario y deteriorado, por lo que invadió el carril de su mandante chocando violentamente de frente.

Manifiesta que al momento del accidente por el horario la iluminación era escasa, sin semáforos, ni cámaras de seguridad y el estado de la calzada se encontraba en regular a mal uso de conservación.

Solicita como rubros indemnizatorios, daños materiales en el motovehículo (\$765.000), daños en la integridad psicofísica que articula en incapacidad sobreviniente y lucro cesante cuantificando ello en la suma de \$49.375.641,84 y finalmente daño extrapatrimonial en la suma de \$9.000.000.

Agrega como prueba acta de mediación sin acuerdo (Legajo 6642/23), DDJJ para la solicitud del Beneficio para litigar sin gastos; constancia comisaría sobre denuncia digital (D 281381/23) sobre el legajo S-078772/23. Copia de parte ingreso Historia Clínica Hospital Centro de Salud; Fotografías color de varias lesiones, familiares y laborales; Carnet de Manejo e Informe Médico de parte. Ofrece prueba informativa y pericial médica. Asimismo hace expresa reserva de ofrecer y producir más pruebas.

2. Por decreto del 30/11/2023, se le imprime trámite ORDINARIO a este proceso y se ordena correr traslado al actor y a la citada en garantía por el plazo de quince días a fin de que contesten demanda de conformidad al art. 435 CPCCT.

3. El 21/02/2024 se presenta el letrado Nicolás Grosso en el carácter de apoderado de la Cía de Seguros, Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, y en el carácter de patrocinante del accionado, Sr. Lizarraga Jesús Samuel, asumiendo la citación en garantía.

En su escrito plantea límite de cobertura relacionado a la póliza Nro. 1.516.601 481.

Al contestar demanda realiza la negativa de rigor y luego relata la mecánica de los hechos. Señala que efectivamente en fecha 14/09/2023 siendo aproximadamente las 23:30 horas, el Sr. Jesús Gabriel Lizárraga circulaba conduciendo una motocicleta Yamaha (dominio A147WVA) a velocidad reglamentaria por calle colectora oeste de la Av. Circunvalación, en sentido cardinal S-N, y al llegar a la altura de calle Exequiel Colombres intentó esquivar un pozo que se encontraba de su mano derecha, y sin cruzarse de carril, ni siquiera acercarse al centro de la calle colectora, se produjo un roce con otra motocicleta que circulaba por la misma arteria, en sentido contrario. Añade que el roce se produjo con el lateral izquierdo del motovehículo del Sr. Lizárraga, con el lateral derecho del motovehículo del Sr. Chazampa, pero que no hubo invasión de carril por parte del Sr. Lizárraga, bajo ningún punto de vista. Concluye en sus hechos que el Sr. Lizarraga nada tiene de responsabilidad en el acaecimiento del evento dañoso ya que es víctima de este último por haber sido embestido por el motovehículo conducido por el Sr. Chazampa.

Como prueba instrumental agrega póliza Nro. 1.516.601 481, Carta Documento remitida al Sr. Lizárraga y denuncia administrativa.

Por decreto del 14/02/2024 se tiene por contestada la demanda, y se le otorga el carácter de apoderado de la citada en garantía; y patrocinante del demandado al letrado Grosso Nicolás.

4. En providencia del 21/02/2024 se abre la causa a prueba y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de prueba para el día 27/08/2024 a celebrarse por sistema de videoconferencia a través de la plataforma Zoom.

Por decreto del 15/08/2024 se remiten los presentes autos a Mesa de Entradas Civil a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado mediante por Acordada CSJT 245/24 y proceda a la asignación de la causa al Juez que por turno corresponda.

En proveído del 24/08/2024 se tienen por recibidos los autos desde Mesa de Entradas Civil y se hace conocer a las partes que en virtud del punto V de la acordada 245/24, el Dr. Daniel Lorenzo Iglesias entenderá la presente causa.

5. El 27/08/2024 se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas. Se abre una instancia de diálogo a los fines de lograr la conciliación de las pretensiones deducidas en autos, oídas las partes y al no arriba en esta oportunidad a un acuerdo se les hace saber que pueden hacerlo y presentarlo hasta antes de la segunda audiencia. Posteriormente se proveen las pruebas formándose los siguientes cuadernos de forma independientes:

5.1. Actor

* A1 - Instrumental e Informativa: admitida

* A2 - Pericial médica: admitida, se ordena la acumulación con el cuaderno de pruebas del demandado y citada en garantía (G3), siendo desinsaculado el perito Juan Carlos Perseguino.

* A3 - Prueba accidentalológica: admitida, se ordena la acumulación del cuaderno de pruebas del demandado y citada en garantía (G2) a este cuaderno, siendo sorteado el perito José Manuel Mena.

* A4 - Pericial psicológica: admitida, librándose oficio al Gabinete Multifueros para que proceda a fijar día y hora para practicar la pericia.

5.2. Demandado y Citada en Garantía

* G1 - Instrumental: admitida

* G2 - Pericial accidentalológica: admitida, se ordenó su acumulación al cuaderno del actor A3.

* G3 - Pericial médica: admitida, se ordenó su acumulación a la prueba ofrecida por el actor al cuaderno A2.

Se hace conocer a las partes en audiencia que no se fijará fecha de Audiencia de Vista de Causa por lo que el plazo de producción de la prueba finaliza en fecha 12/02/2025.

6. Por presentación del actor en fecha 21/11/2024 se solicita informe del actuario por entender que la totalidad de las pruebas se encuentran producidas, y pasen los autos para alegar en forma conjunta.

El 22/11/2024 se presenta informe actuarial de las pruebas señalando el siguiente estado de las pruebas ofrecidas

6.1. Actor

* Cuaderno A1: Instrumental (producida) - Informativa (parcialmente producida).

* Cuaderno A2: Pericial médica (producida)

* Cuaderno A3: Pericial accidentológica (producida)

* Cuaderno A4: Pericial psicológica (sin producir)

6.2. Demandado y citada en garantía

* Cuaderno: Instrumental (producida)

* Cuaderno: Pericial accidentológica (acumulada al A3 - producida)

* Cuaderno: Pericial médica (acumulada al A2 - producida).

En misma actuación se tiene presente el informe actuarial, y se ordena que se pongan los autos para alegar por el término de seis días en términos comunes.

7. En fechas 25/11/2024 (actor) y 02/12/2024 (demandado y citada en garantía) presentan sus alegatos siendo agregados por decreto del 04/12/2024. En esta última providencia se ordena practicar por secretaría, planilla fiscal.

La planilla fiscal es presentada en fecha 28/12/2024, y por decreto del 04/02/2025 se exime a las partes del pago del mismo, pasando la causa a despacho para dictar sentencia. Firme este último, pasa a estudio en fecha 13/02/2025 según nota actuarial de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

1. Cuestión controvertida.

Al analizar la narrativa de los hechos realizada por ambas partes, no surge contradicción alguna respecto a circunstancias temporales o territoriales, es decir, ambos coinciden que circulaban por Colectora Oeste Av. de Circunvalación en sentidos contrarios y en aproximadamente el mismo horario, esto último es, horas de la noche. En dicho sentido tampoco existe controversia por cuanto identidad de ambas partes en la participación del suceso.

Sí, la hay en cambio, en la calificación asignada al hecho pues, mientras la actora atribuye responsabilidad de la colisión al demandado por entender que invadió de forma negligente, temeraria y deliberadamente su carril; el demandado manifiesta que si bien intentó esquivar un pozo que se encontraba en su carril, nunca se desvió del mismo ya que no se habría acercado ni al centro de la calle colectora, pero que sí se produjo un roce con la motocicleta del actor en su lateral izquierdo y derecho de ambos motovehículos.

Entonces lo discutido aquí será la atribución de la responsabilidad en torno a la mecánica del accidente, y luego, dependiendo de la determinación de ello, en el caso de que resulte el demandado responsable, se procederá al análisis de los rubros peticionados por el actor.

2. Marco normativo aplicable.

Atento a la cuestión controvertida, los accidentes de vehículos, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita de los arts. 1757 y ss., y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Siendo aplicables asimismo, las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

Asimismo, también resultará menester aplicar el Código de Tránsito de la Ciudad de San Miguel de Tucumán que corresponde a la ordenanza n°942/87.

3. Mecánica del accidente.

Recapitulando los hechos, y dejando sentado nuevamente que no existe controversia respecto al lugar, tiempo e identidad de los participantes del accidente, la parte actora refiere que circulaba en el vehículo de su esposa (dominio 878ECA) por colectoras oeste, Avenida de Circunvalación en sentido Norte a Sur y que al llegar a la calle Exequiel Colombares, otra motocicleta (dominio A147WVA) que circulaba por la misma colectoras pero en sentido contrario, invadió deliberadamente su carril embistiéndolo de frente.

Por su parte la postura esgrimida por la contraria fue que conduciendo en sentido contrario por dicha avenida, es decir de Sur a Norte, intentó esquivar un pozo que se encontraba a su derecha, pero que no se cruzó de carril ni tampoco se acercó al centro de la calle colectoras, y que se produjo un roce con la motocicleta del actor.

Antes, resulta conveniente acotar que para la procedencia de la acción de daños, es necesario acreditar cuatro presupuestos: a- Existencia de un hecho productor de un daño resarcible; b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo; c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuál de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, Derecho de Obligaciones, p. 229, Ableedo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones, T.3, Ed. Hammurabi José Luis Depalma Editor, 1999, p.97).

El artículo 1757 expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas”. El factor objetivo de atribución se encuentra conceptualizado en el artículo 1722 al señalar que: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”.

Tal normativa dispone que se configura un factor de tales características tomando como parámetro para la comparación a la culpa, al expresar que ella en tales supuestos, es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Es decir que existe un factor objetivo de responsabilidad cuando no es necesario probar la culpa ni el dolo. En tal caso y conforme a lo normado por la segunda parte del artículo, el responsable se libera demostrando la causa ajena (caso fortuito, hecho de un tercero por quien no se deba responder o del propio damnificado). Lo expuesto se completa con el artículo 1729 en cuanto dispone que “La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño”, artículo 1730, que establece: “Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos” y 1730, referido al hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

En esta misma línea se ha dicho que: “En términos prácticos, al actor le basta con probar la legitimación, el hecho, el carácter riesgoso o vicioso de la cosa, la relación causal y el daño. Posee

también vigencia en este aspecto, la flexibilización probatoria observada en la jurisprudencia anterior al nuevo Código, según la cual, acreditada la intervención de una cosa operan en favor de la víctima las presunciones de causalidad (es decir que el daño derivada de la cosa) y del carácter riesgoso o vicioso de la cosa (es decir que el daño tenía origen en el riesgo o del vicio de la cosa). Por ello, cuando se trata de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, en la mayoría de los casos operan una doble presunción: sobre la naturaleza riesgosa de la cosa (o sea que la causal del daño radicaba en el riesgo o vicio de la cosa) y sobre la relación de causalidad (entre el hecho de la cosa y el daño). En palabras de la Corte Suprema, al damnificado le ‘basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder’. Y si bien la carga de la prueba de la relación de causalidad incumbe a la víctima, se ha dicho que debe efectuarse una interpretación ‘menos estricta sobre el cumplimiento por la actora de la carga de la prueba de la relación causal’, apreciándose ‘en función de la índole y características del asunto’ y con base en ‘un adecuado alcance de las diversas pruebas e indicios’” (Cfr. Galdós, Jorge M. y Valicenti, Ezequiel, en “Principios generales de la responsabilidad objetiva por riesgo”, publicado en LA LEY 30/11/2016, 1 LA LEY 2016-F, 975. Cita Online: TR LALEY AR/DOC/3673/2016).

Bajo dicho entendimiento, resulta importante expedirse respecto al nexo causal. A tales efectos, se postulan tres teorías, la primera de ellas es la teoría de la causa próxima, donde la causa “se considera tal a aquella que temporalmente se halla más próxima al resultado, por haberse ‘asociado última’ a las restantes” (Cfr. Mosset Iturraspe & Piedecabras, “Responsabilidad por daños: Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Parte General”, Rubinzal-Culzoni, Santa fe, 2016, T.1., p.240). Esta teoría, “procura buscar una entre todas las posibles condiciones que han producido el resultado, a fin de elevarla a la categoría de causa generadora del mismo. Acude para ello a un criterio simplista: asignar tal carácter a la condición que se presente como más próxima al resultado dañoso en el orden cronológico [...]” (Cfr. Pizarro & Vallespinos, “Instituciones de derecho privado - obligaciones”, Hammurabi, 2008, Buenos Aires, T.3., p. 100 y 101).

La segunda teoría se denomina “teoría de la causa eficiente”. En esta teoría existen discrepancias al respecto en lo relativo al criterio seleccionador, y las corrientes se subdividen en, por un lado, un criterio cualitativo y otro cuantitativo. El primero de ellos sostiene que “... se considera eficiente a la condición que ha contribuido en mayor medida a la producción del resultado, la más eficaz o activa [...]” (Cfr. Mosset Iturraspe & Piedecabras, ob. cit., T.1, p.241), mientras que el segundo indica que “se considera causa a aquél de los antecedentes en que desde el principio está virtualmente contenido el efecto, por su mayor eficacia interna en el proceso causal” (Cfr. Mosset Iturraspe & Piedecabras, ob. cit., T.1, p.241). En esa misma línea, Pizarro y Vallespinos, explican esta teoría bajo la denominación de teorías de “la condición preponderante” y de “la condición eficiente”. Señalan que la primera “sostiene que la causa del daño es aquella condición que rompe el equilibrio entre los factores considerados favorables y los adversos para su producción, influyendo de manera preponderante en el resultado” (Cfr. Pizarro & Vallespinos, ob. cit. T.3, p. 101), mientras que la segunda implica que “es causa del daño aquella condición que tenga mayor poder intrínseco de la causación del fenómeno” (Cfr. Pizarro & Vallespinos, ob. cit., T.3, 101). El criterio cuantitativo y cualitativo se mantiene pues para el primer criterio. Algunos autores estiman que será aquella que en mayor medida contribuye a producir el daño (acumulación de condiciones), mientras que en el criterio cualitativo, se considera que se debe valorar como causa, “aquella que tenga mayor eficacia por su calidad intrínseca en el proceso causal según el curso normal de los sucesos” (Cfr. Pizarro y Vallespinos, ob. cit., T.3., p. 102).

En tercer término, se encuentra la teoría de la relación causal adecuada, en donde se “parte del distinguo entre causa y simples condiciones; no es causa cualquier condición del evento, sino aquella

que es, en general, idónea para determinarlo; de donde se consideran efectos o consecuencias del obrar del agente los que se verifican según el curso ordinario de la vida. La causa adecuada produce efectos típicos; la causa fortuita o causa adecuada varían de acuerdo al criterio que se seleccione” (Cfr. Mosset Iturraspe & Piedecabras, ob. cit., T.1, p.242). En esa misma línea se ha dicho que “la causalidad adecuada está, de tal modo, estrechamente ligada a la idea de regularidad, a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. El juicio de probabilidad se realiza ‘*ex post facto*’ y en abstracto, esto es, prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto, y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa a efecto entre dos sucesos, es preciso realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar entonces si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, conforme al curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia” (Cfr. Pizarro y Vallespinos, ob. cit., T.3., p. 102). Es que, a diferencia de las otras teorías individualistas, “esta teoría -la de mayor predicamento- niega la equivalencias en las condiciones y preconiza un criterio generalizador: el acto humano debe haber sido, conforme a la experiencia, propio para producir el resultado. Es decir, en términos generales, un efecto es adecuado a su causa cuando ‘acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas’ [...]” (Cfr. Alterini Atilio A.- Ameal . - López Cabana, “Derecho de Obligaciones civiles y comerciales”, 2da ed., reimpresión, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, p.233).

Lo cierto es que no existen, normativamente, parámetros de exclusión de alguna u otra doctrina, pues queda en cabeza del magistrado ponderar los hechos del evento dañoso a los fines de realizar una imputación precisa. Es así que destacados autores, bien han señalado que: “(1) La equivalencias de condiciones rige en cuanto tiende a establecer si un hecho dado tiene o no, materialmente, incidencia en el resultado. Para ello es menester usar el método de supresión hipotética propio de dicha teoría: si suprimido hipotéticamente uno de los hechos eslabonados el resultado no se produce, ese hecho es condición de tal resultado; si éste igualmente se produce, hay que descartar tal acontecimiento por irrelevante. Sabiendo cuál o cuáles antecedentes son condiciones sine qua non del resultado, la búsqueda definitiva de la causa jurídicamente relevante se concreta en un número de hechos bastante menor. (2) La causa próxima aparece en la medida en que se imputan las consecuencias inmediatas del hecho [...]. La inmediatez de la consecuencia - que tiene como causa próxima al hecho generador- sirve para que, por esa sola razón, se la presuma adecuada, de modo que el autor debe probar, si quiere liberarse, que no sucedió según el curso natural y ordinario de las cosas. (3) La causalidad adecuada, por su parte, es la piedra de toque de la imputación de consecuencias, [...]. Salvo excepciones muy circunscritas [...], se achacan al autor las consecuencias previsibles, según un patrón objetivo [...]; se trata de la causalidad adecuada en la versión objetiva. [...]” (Cfr. Alterini - Ameal - López Cabana, ob. cit., p. 233 y 234).

Ahora bien, corresponde volcar la atención a la pericial accidentalológica presentada en el cuaderno A3 en fecha 25/09/2024 en donde en el requerimiento B: “Determine qué vehículos intervinieron en la colisión y el sentido de circulación de los mismos al momento del evento dañoso. ¿Quien Embiste a quién?”, el perito respondió: “A V.S. digo que, los vehículos intervinientes fueron: a) Una motocicleta marca Yamaha, modelo YBR 150 c.c., dominio A 147 WVA, que circulaba en el sentido del tránsito en la dirección cardinal Sur - Norte, sobre el carril cardinal Este, de la Avenida de Circunvalación. b) Una motocicleta marca Yamaha, modelo YBR 125 c.c., dominio 874 - EXA, que circulaba en el sentido del tránsito en la dirección cardinal Norte - Sur, sobre el carril cardinal Oeste, de la Avenida de Circunvalación. Vehículo Embistente. El vehículo embistente fue motocicleta marca Yamaha, modelo YBR 125 c.c. , dominio 874 - ECA, que previo al accidente circulaba en el sentido del tránsito en la dirección cardinal Norte - Sur, sobre la Avenida de Circunvalación, por el carril Oeste, y al cruzarse de carril impacta a la motocicleta marca Yamaha, modelo YBR 150 c.c.,

dominio A 147 WVA, que circulaba en sentido contrario por el carril Este, con sentido de circulación del tránsito en la dirección cardinal Sur - Norte”.

En el requerimiento D se le solicita al perito, represente la mecánica del accidente y de acuerdo al material recabado y siguiendo los criterios de la ciencia en la que se especializa, exprese cuál fue la causa eficiente del accidente materia de análisis, a lo que el experto contestó: “A V.S. digo que, la causa eficiente del accidente materia de análisis, fue la invasión de carril por parte de la motocicleta marca Yamaha, modelo YBR 125 c.c., dominio 874 - ECA, que circulaba en la dirección cardinal Norte - Sur, por el carril Oeste y termina su trayectoria sobre el carril cardinal Este, con sentido de circulación del tránsito en la dirección cardinal Sur - Norte, conforme se observa en la planimetría up - supra acompañada”.

Este medio probatorio, si bien fue requerido al perito e informado en su dictamen, surge con mayor claridad en el propio informe policial en donde se realiza la inspección técnica a los vehículos, y del cual puede advertirse que el lateral izquierdo del dominio A147WVA (demandado) tiene raspada la cacha cubre tanque del lado izquierdo sección delantera y torcida hacia atrás el posa pies delantero izquierdo; mientras que el lado derecho del dominio 874-ECA, también presenta raspaduras en el tanque de combustible del lado derecho y torcido hacia atrás el posa pies delantero derecho, por lo que los daños encontrados se corresponden a una colisión lateral y no frontal. Sin embargo, cabe tener muy presente que el perito arriba a la conclusión de que es el vehículo del actor el invasor del carril en base al material agregado a estos actuados, a raíz de que el motovehículo invasor quedó en el mismo carril que el invadido, lo cual tiene lógica materialmente luego del impacto, los vehículos se mantendrían dentro del carril que en efecto, fue invadido.

A esto debe añadirse las afirmaciones realizadas por el actor, se conducía por el carril Oeste de la misma avenida, por lo que la conclusión a la que llegó el perito resulta razonable pues, el motovehículo del actor quedó postrado dentro del carril del demandado. Asimismo consta en el relevamiento planimétrico una fricción metálica en el carril del demandado, por lo que las afirmaciones realizadas por el demandado resultan acordes a los hechos acaecidos, sin perjuicio de señalar que la pericial accidentológica no fue objeto de cuestionamiento por las partes.

Respecto a la prueba de la relación de causalidad, se ha dicho que "tratándose de una colisión entre dos vehículos en movimiento, quien demanda debe reseñar el daño sufrido y la relación de causalidad con la cosa productora del mismo; mientras que el demandado tiene sobre sí el peso de la demostración de eximentes de responsabilidad establecidos en el art. 1113 del CC." (CNCiv., sala B, 20/4/2007, Garay, Mónica Beatriz c/ Otero, Eduardo Germán y otros, La ley online, citado en Trigo Represas, Félix A., Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho Civil (Responsabilidad civil), Tomo I, Ed. La ley, 2010).

Entonces, atento a que la parte actora no ha podido demostrar los extremos requeridos legalmente para el acogimiento de su demanda, la misma debe ser rechazada en su totalidad.

4. Costas y Honorarios.

4.1. Costas. Atento al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al actor por no haber prosperado su acción en contra del demandado (art. 61 CPCCT).

4.2. Honorarios. Los estipendios profesionales se regularán oportunamente.

Por ello;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. CHAZAMPA RUBEN ALFREDO (DNI Nro. 37.937.293) en contra del Sr. LIZARRAGA JESUS SAMUEL (DNI Nro. 47.601.852) y la citada en garantía TRIUNFO COOP. LTDA. DE SEGUROS (CUIT 30-50006577-6)

II.- COSTAS, al actor según se considera.

III.- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER.^{LEAP}

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 07/05/2025

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.